



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, seis (6) de marzo dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00258-00
DEMANDANTE: EDER ANTONIO PATERNINA MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por EDER ANTONIO PATERNINA MARTÍNEZ, contra el E.S.E CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa que la demanda presenta los siguientes defectos.

1. La actora debe aportar documentos que demuestren que cumplió con los requisitos previos para demandar, a los que hace referencia los numerales 1 y 2 del artículo 162 del CPACA.
2. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA y el numeral 6 del artículo 162 ibídem, en atención a que es requisito formal de la demanda estimar razonadamente la cuantía, por ello, en la fijación de la cuantía que haga la parte actora debe fundamentar las razones o argumentos, para demostrar no sólo por qué se estima



en ese valor la pretensión en litigio, sino también para establecer la competencia de este Juzgado, por lo que el demandante deberá estimar razonadamente la cuantía.

3. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del mismo estatuto, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, asimismo dispone el artículo 163 del CPACA que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”* Por lo que el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda; de acuerdo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. De igual forma advierte el Despacho, que en la demanda se debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, lo cual es un requisito de formalidad que debe cumplir toda demanda en la cual se está debatiendo la legalidad de un acto administrativo, por tanto el defecto encontrado deberá ser subsanado.
5. Así mismo, se observa que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que en su contenido no se indicó con precisión y claridad suficiente cuáles son los actos demandados, ni el objeto para el cual fue conferido, de modo que no pueda confundirse con otros; es por ello que del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del CGP; en este caso dicho documento no puede tenerse como idóneo, además de estar dirigido al Juez Promiscuo del Circuito de Corozal y para iniciar, desarrollar y llevar hasta su culminación demanda ordinaria laboral de primera instancia .
6. La actora no cumplió con el requisito que establece el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, toda vez, que no aportó copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, circunstancia que debe ser subsanada.
7. Por otro lado se observa que la parte demandante no aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenido en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, toda vez que en el libelo se acompañaron 2 traslados uno para la entidad demandada, y otro para el traslado al



Ministerio Público, faltando el traslado a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y copia para el archivo.

8. Finalmente, se observa que con la presente demanda se pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por lo que el tema que se somete a litigio es pasible de conciliación, por tanto a la demandante le asiste la obligación de cumplir con el requisito de procedibilidad que exige el artículo 151 ibídem.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo


RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
